

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 65

Año: 2020 Tomo: 3 Folio: 618-622

EXPEDIENTE: 8814406 - WILLIAM WILLIAM SAIZ, JUAN CARLOS Y OTROS P.SS.AA. ROBO, ETC. - RECURSO DE REVISION

SENTENCIA NÚMERO: SESENTA Y CINCO

En la ciudad de Córdoba, a los nueve días del mes de marzo de dos mil veinte, siendo las once horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aida Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos "SAIZ (o) SAID, Juan Carlos y otros p.ss.aa. robo, etc. -Recurso de Revisión-"(SAC 8814406), con motivo del recurso de revisión interpuesto por el doctor Luis Ángel Galli, en su calidad de defensor del imputado Juan Carlos Saiz, en contra de la Sentencia número dieciocho, dictada el día veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Séptima Nominación. Abierto el acto por el señor Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1°) ¿Se ha declarado erróneamente la reincidencia del imputado Juan Carlos Saiz?

2°)¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Sebastián Cruz López Peña, Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTIÓN

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

- I. La Cámara en lo Criminal y Correccional de Séptima Nominación de esta ciudad, por Sentencia n° 18 de fecha 27 de septiembre del año 1993, resolvió –en lo que aquí interesa: "....4. Absolver a Juan Carlos Saiz (o) Said (a) "Judo"(...) y declararlo coautor culpable de los delitos de robo (hecho primero), homicidio calificado, tentativa de homicidio calificado y lesiones leves (hecho segundo) robo calificado de automotor (hecho tercero) y tentativa de robo calificado de automotor (hecho cuarto), todo en concurso real en los términos de los artículos 45, 164, 80 inc. 7, 42, 80 inc. 6, 89 CP; art. 38 del Decr. Ley 6582/58 en función del art. 166 inc. 2 del CP y 55 del CP e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de pena de prisión perpetua, adicionales de ley, costas y declaración de reincidencia (arts. 12, 56 y 50 CP, 416, 572 y 573 CPP..." (f. 593).
- II. Comparece el doctor Luis Angel Galli, defensor de Juan Carlos Saiz y, respetando su voluntad impugnativa, e interpone recurso de revisión a su favor (art. 489 inc. 5 del CPP), pues interpreta que no le corresponde el instituto de la reincidencia (ff. 1/3).

Agrega que de resolverse favorablemente su solicitud se inicie trámite del beneficio de la libertad condicional a su favor.

Al exponer sus razones destaca que por Sentencia de fecha 24 de agosto de 1990, dictada por Cámara Segunda en lo Criminal y Correccional, se resolvió "Declarar a Juan Carlos Saiz autor de lesiones en riña y coautor de lesiones leves en concurso real (arts. 89, 96 y 55 CP y condenarlo a la pena de cuatro meses de prisión dándole por compurgados con costas (arts. 5, 40, 41 CP; 572/573 CPP)".

Precisa que al dictado de dicha sentencia su asistido llevaba un año encarcelado con prisión preventiva lo que "fue muy contradictorio y triste pues no debió haber estado preso y tampoco haber cumplido un año de encarcelamiento. Sumado a esta injusticia mi defendido por causa de esta primera condena y debido a la Sentencia n° 18 de fecha 27/9/1993 emitida por la Cámara Séptima en lo Criminal de la ciudad de Córdoba (...) carece de beneficio de libertad condicional por su calidad de reincidente".

Insiste que Saiz al momento de ser condenado por el delito de lesiones leves en riña y coautor de lesiones leves en concurso real curso todo el proceso bajo prisión preventiva de manera injusta y esta sentencia –afirma- fue determinante para decretar la reincidencia en la segunda, la que rechaza por errónea.

Afirma que no le corresponde a su defendido la calidad de reincidente y de ser así esta se encuentra prescripta, conforme al art. 65 del CP por lo cual procede la declaración de extinción aun cuando no medie petición de parte, también deja sin efecto el estatus de reincidente pues carece de valor jurídico si el delito y lo detallado en esa condena prescribió también lo hacen todos sus efectos: incluido el carácter de reincidente.

Considera que Saiz debe obtener la posibilidad de solicitar el beneficio de la libertad condicional siendo que ya ha cumplido mas de dos tercios de la condena actual y siguiendo la jurisprudencia a partir del precedente "Quevedo" de esta Sala que comenzó a aplicar por una razón de economía procesal y por un criterio de justicia material la jurisprudencia de la CSJN en autos Mannini (17/10/2007) en relación a la reincidencia del art. 50 del CP.

Insiste que habiendo cumplido más de dos tercios de la segunda condena, Saiz se encontraría en condiciones de solicitar la libertad condicional si no fuera reincidente. "Saiz no es reincidente y además la segunda condena que lo tildaba de reincidente ha prescripto (...) y además cumplió la totalidad de la primer pena en calidad de prisión preventiva siendo sentenciado y dejado en libertad el mismo día por lo cual no le compete la calidad de reincidente, conforme al fallo Mannini".

Considera subsidiariamente que, además, la reincidencia se encuentra prescripta conforme al art. 65 del CP por lo que –entiende- procede la declaración de extinción no solo de la acción sino también de sus efectos por lo que no debe considerarse reincidente.

Nuevamente (f. 2 vta.) –aclara- plantea dos situaciones: primero que Saiz debe ser comprendido dentro de los parámetros del fallo Mannini y debe obtener la posibilidad de solicitar la libertad condicional, pues ya ha cumplido mas de dos tercios de su actual condena

y se encuentra en condiciones formales y legales para ello. Y, segundo, entiende que el carácter de reincidente está prescripto pues por el delito por el que se lo condena en la primer sentencia se encuentra prescripto y, por ello, todos sus efectos también se encuentran prescriptos.

Finalmente, el defensor adjunta subsidiariamente como tercer argumento un fallo de la Cámara Federal de Casación Penal que declaró inconstitucional el artículo del Código Penal que prohíbe conceder la libertad condicional a reincidentes.

Precisa que este fallo es de fecha 8 de mayo de 2012 "Argañaraz Pablo Ezequiel s/ recurso de casación" y en que el tribunal hizo lugar al recurso interpuesto por la defensa y declaró la inconstitucionalidad del art. 14 del CP, en cuanto establece que no se podrá conceder la libertad condicional a los reincidentes. Detalla que la decisión fue compartida por los jueces Slokar y Ledesma, en tanto la doctora Figueroa coincidió en que resultaba necesario reiterar el cómputo de la pena impuesta a Argañaraz como había solicitado la defensa pero rechazó la declaración de inconstitucionalidad. Por mayoría se decidió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, anular la resolución recurrida y remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se confeccione y declarar la inconstitucionalidad del art. 14 del CP. Tras lo expuesto, solicita se autorice iniciar el trámite de libertad condicional en favor de Saiz en el Juzgado de Ejecución correspondiente para que pueda obtener dicho beneficio, atento que ya ha cumplido mas de dos tercios de su condena.

Solicitó se ordenen oficios a la dirección del establecimiento penitenciario a los fines de los informes de su asistido para pronosticar acerca de sus posibilidades de reinserción social bajo determinadas condiciones, las que propone, las cuales –sostiene- regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y hasta diez años mas en las perpetuas a contar desde el día del otorgamiento de la libertad condicional.

Por todo lo expuesto, solicita se revoque la condición de reincidente del condenado Juan Carlos Saiz.

- III. Con relación a la cuestión sometida a análisis, de las constancias de autos surge:
- 1) Por Sentencia n° 21, de fecha 24 de agosto de 1990, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación resolvió declarar a Juan Carlos Saiz, autor de lesiones leves en riña y coautor de lesiones leves en concurso real (arts. 89, 96 y 55 del CP) y condenarlo a la pena de 4 meses de prisión, dándoles por compurgados, con costas (arts. 5, 40, 41 CP; 572/73 CPP).
- 2) Por Sentencia n° 18, de fecha 27 de septiembre de 1993, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Séptima Nominación, se resolvió declarar a Juan Carlos Saiz coautor culpable de los delitos de robo (hecho primero), homicidio calificado, tentativa de homicidio calificado y lesiones leves (hecho segundo) robo calificado de automotor (hecho tercero) y tentativa de robo calificado de automotor (hecho cuarto), todo en concurso real en los términos de los artículos 45, 164, 80 inc. 7, 42, 80 inc. 6, 89 CP; art. 38 del Decr. Ley 6582/58 en función del art. 166 inc. 2 del CP y 55 del CP e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de pena de prisión perpetua, adicionales de ley, costas y declaración de reincidencia (arts. 12, 56 y 50 CP, 416, 572 y 573 CPP..." (f. 593).
- **IV.1.** Comenzando con el análisis de la impugnación planteada, corresponde señalar que el defensor interpone recurso de revisión al amparo del inc. 5° del art. 489 del CPP, por cuanto solicita la revocación de la declaración de reincidencia dispuesta en relación a su asistido, por aplicación de la doctrina sostenida en el precedente "Mannini" de la CSJN.

Con relación a la causal de revisión invocada, ha de repararse en que ésta pone un coto temporal, al exigir que la hermenéutica más favorable de esta Sala lo haya sido "al momento de la interposición del recurso".

El último requisito concurre en el caso de marras, toda vez que, al presentarse el escrito impugnativo en examen (18/10/2019), este tribunal ya se había expedido sobre la cuestión planteada en la causa "Quevedo" (S. n° 208, 13/8/2008) y en muchas otras dictadas con posterioridad ("Llanos", S. n° 205, 31/8/2010, "Juin", S. n° 281, 20/10/2010 -entre otras-),

por lo cual se reiteraran algunas de las consideraciones allí vertidas, al tratarse de casos similares.

- 2. La cuestión traída a estudio finca en determinar si el a quo fundó la declaración de reincidencia del imputado Juan Carlos Saiz en una interpretación del art. 50 del CP que resulta más gravosa que la sostenida por esta Sala a la fecha de interposición del recurso. Adelanto mi conclusión afirmativa al respecto, por las razones que doy a continuación.
- a. Para comenzar se impone señalar que, analizando el sistema de la reincidencia real, esta Sala ha sostenido ("Baigorria", S. n° 84, 19/9/2001) que ésta es una situación jurídica del encartado, cuya existencia depende de la comprobación objetiva de dos circunstancias: el cumplimiento total o parcial de una condena anterior y la comisión de un nuevo delito antes de transcurrido el término indicado en el último párrafo del artículo 50 del CP.

Ha menester destacar que, a partir del precedente "Quevedo" (citado supra), este tribunal comenzó a aplicar –por una razón de economía procesal y por un criterio de justicia material—la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación, en autos "Mannini, Andrés Sebastián s/causa nº 12678", de fecha 17/10/2007, con relación a la reincidencia del art. 50 del CP. De la doctrina allí fijada surge claramente que la privación de libertad a título de prisión preventiva no debe computarse como parte de la pena o como pena efectivamente cumplida, a los efectos de la reincidencia. Es decir que, a los fines del art. 50 del CP, el imputado debe haber estado privado de su libertad en calidad de penado y no de procesado.

Asimismo, cabe resaltar que en fecha 15/6/2010, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió en torno al tópico en cuestión en autos "Romero, Christian Maximiliano s/ causa n° 7019", surgiendo del fallo aludido que para que el imputado pueda considerarse "penado", debe haberse notificado la condena firme al Servicio Penitenciario, antes del goce de la libertad condicional.

b. Cotejando la jurisprudencia expuesta con las constancias de la causa, surge claro que corresponde hacer lugar al planteo impugnativo formulado y, en consecuencia, dejar sin

efecto la declaración de reincidencia efectuada por el sentenciante.

Es que conforme surge de lo reseñado en el punto III de la presente, el imputado Saiz no ingresa en los parámetros exigidos para que proceda la aplicación del art. 50 del CP.

Ello por cuanto la segunda sentencia condenatoria (Cámara en lo Criminal y Correccional de Séptima Nominación de esta ciudad, S. nº 18, 27/9/1993) tomó en cuenta el primer encierro cautelar, siendo que al momento de dictarse su condena de 4 meses de prisión, dicho tiempo se tuvo por compurgado con el encierro sufrido por el imputado (1 año) obteniendo inmediatamente su libertad decisión de la Cámara en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación de esta ciudad.

Ello implica que Saiz nunca sufrió encierro en calidad de penado y, en consecuencia, la posterior declaración de reincidencia fue erróneamente declarada.

- c. En consecuencia, concluyo que, conforme a la doctrina judicial expuesta más arriba, en el sub examen no concurren los requisitos necesarios para que el condenado Juan Carlos Saiz haya sido declarado reincidente por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Séptima Nominación de esta ciudad de Córdoba.
- 3. En atención a lo resuelto, debería arbitrarse todo lo necesario a los fines de evaluar las posibilidades para la concesión de la libertad condicional a favor de Saiz –tal como lo solicita su defensor-, concretamente en lo relativo a la observancia regular de los reglamentos carcelarios, considerando que su encierro ha superado ampliamente el plazo de veinte años establecido legalmente (art. 13 CP, anterior a la modificación efectuada por la Ley 25.892 del año 2004) para la procedencia de dicho beneficio.

Voto, entonces, afirmativamente a la cuestión planteada.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

El señor Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

- I) Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el doctor Luis Ángel Galli, en su calidad de defensor del imputado Juan Carlos Saiz (o) Said.
- II) En consecuencia, debe modificarse parcialmente la Sentencia n° 18, dictada el 27 de septiembre de 1993, por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Séptima Nominación de esta ciudad, cuya parte resolutiva ha sido reseñada supra, al sólo fin de dejar sin efecto la declaración de reincidencia allí dispuesta, manteniendo el decisorio en los restantes aspectos.
- III) Reenviar a la Cámara en lo Criminal y Correccional de 7ª Nominación a los fines que efectúe un nuevo cómputo de la pena, lo que deberá ser puesto en conocimiento del juzgado de ejecución, a sus efectos.
- IV) Sin costas en esta sede atento al éxito obtenido (arts. 550 y 551 del CPP).

Así voto.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

El señor Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso de revisión interpuesto por el doctor Luis Ángel Galli, en su calidad de defensor del imputado Juan Carlos Saiz (o) Said.

II) Modificar parcialmente la Sentencia n° 18, dictada el 27 de septiembre de 1993, por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Séptima Nominación de esta ciudad, cuya parte resolutiva ha sido reseñada supra, al sólo fin de dejar sin efecto la declaración de reincidencia allí dispuesta, manteniendo el decisorio en los restantes aspectos.

III) Reenviar a la Cámara en lo Criminal y Correccional de 7ª Nominación a los fines que efectúe un nuevo cómputo de la pena, lo que deberá ser puesto en conocimiento del juzgado de ejecución, a sus efectos.

IV) Sin costas en esta sede atento al éxito obtenido (arts. 550 y 551 del CPP).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente en la Sala de Audiencias, firman éste y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J